



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a proferir decisión que resuelva la situación jurídica del menor J.E.M.E dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas.

ANTECEDENTES.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Defensora De Familia de Asuntos indígenas respecto del menor J.E.M.E, tras considerase que se perdió la competencia para su conocimiento, el mismo fue remitido a los jueces de familia, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.

En relación con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado, a continuación, se enuncia en breve síntesis los aspectos que en su reseña se estiman jurídicamente relevantes:

2.1) ACTUACIÓN INICIAL.

A través de solicitud remitida por parte del área de trabajo social de la Clínica del Meta a las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se solicitó el apoyo para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos del menor J.E.M.E el cual había sido Diagnosticado con paladar hendido y labio leporino.

En el requerimiento formulado por la trabajadora social se precisó que el menor fue remitido a desde el Municipio de Mapripan sin algún acompañante a la ciudad de Villavicencio, luego de que fuera encontrado con su progenitora, la señora Carmen Meléndez Enciso quien “*presuntivamente*” iba a abandonarlo en un río cercano a la comunidad, señalándose en tal reporte que las comunidades indígenas generan rechazo a los niños que tienen tal condición¹.

2.2) ETAPA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, la autoridad administrativa dispuso efectuar las actuaciones pertinentes con su equipo interdisciplinario para la verificación de la garantía de los derechos en el ámbito del artículo 52 del Código de la infancia y la adolescencia.

¹ Ver fl 5 archivo 003 expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

Dentro de la “*valoración de trabajo social*” se indicó que J.E.M.E era procedente del resguardo de Caño Jabón y que su progenitora era la señora Carmen Meléndez Enciso, e igualmente que le había sido diagnosticado “*fisura del paladar blando con labio leporino bilateral*”²

En la mencionada valoración, luego de refiriese que la señora Meléndez Enciso presuntamente iba a abandonar al menor en un río, se indicó que se encontraban vulnerados sus derechos de tener una familia, protección integral, cuidado personal y a la vida, por lo que se sugirió adelantar el correspondiente proceso de restablecimiento de derechos con ubicación en hogar sustituto.

2.3) AUTO DE APERTURA Y ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2020 se profirió auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos ordenando medidas tales como identificar y citar a los **representantes del menor**, así como de las personas con las quien conviviera, efectuar investigación sobre las condiciones personales, económicas y psicológicas de sus padres, e igualmente disponer la ubicación del menor en hogar sustituto, circunstancia que fue constante en curso del proceso³.

Dentro de los diferentes procedimientos y atención brindada por la autoridad administrativa, el menor fue individualizando inicialmente con el nombre de **Emanuel Meléndez Enciso** y al considerarse que no contaba con certificación “*de nacido vivo*” se ordenó registrar su nacimiento⁴.

De igual manera, se ordenó el emplazamiento de la señora Meléndez Enciso y los posibles familiares para que comparecieran a notificarse personalmente del auto de apertura⁵.

Así mismo, se libró despacho comisorio a la Comisaría de Familia de Mapiripan – Meta- para efectuar la notificación y la designación de un grupo interdisciplinario a fin efectuar valoración de tipo psicológico y estudio sociofamiliar de señora Enciso, e indagar sobre la familia extensa que pudiera hacerse cargo del menor en el evento que la progenitora no quisiera hacerlo.

En tal contexto, resulta relevante precisar que mediante documento de 24 de junio de 2020 el Comisario de familia de Mapiripan informó que el menor había sido registrado dos veces, ya que había otro registro en el que el mismo figuraba con el nombre de J.E.M.E, llamando la atención en la importancia aclarar tal circunstancia para realizar la notificación.

A su vez, en el informe de “*visita domiciliar*” realizado a Carmen Meléndez Enciso se indicó que pertenecía a la comunidad “étnica” Sikuaní del Resguardo de Puerto

² Ver fl 32 archivo 003 expediente digital.

³Ver fl 36 archivo 003 expediente digital.

⁴ Ver fl 46 archivo 003 expediente digital.

⁵ Sobre las actuaciones realizadas se ha de mencionar que correlativamente se solicitó a las autoridades como la Alcaldía Municipal de Mapiripan y la Dirección de Asuntos Indígenas si el menor o su progenitora se encontraban algún registro relacionado con las comunidades indígenas.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

Alvira del Municipio de Manirían, que convivía con esposo el señor **Alberto Curvelo Rodríguez** y seis de sus hijos.

En el aludido documento, también se mencionó que el **Gobernador de la comunidad** informó que aunque cuentan con familia extensa, ningún familiar asumiría el cuidado del menor, por lo que sus padres eran los responsables de ello.

En cuanto a las condiciones habitacionales del núcleo familiar, se puntualizó que su vivienda estaba construida en madera, techos de zinc, contaba con 4 habitaciones y espacio para cocina, baño y lavado, ubicados en el patio de la vivienda.

En dicha línea de análisis, en tal visita se expuso que se dedicaban a efectuar actividades propias de su comunidad como la caza, pesca y siembra de yuca; señalándose en el correspondiente concepto que los progenitores estaban interesados en el menor, pero que estimaban que era mejor que el niño se recuperara antes de volver al resguardo, ya que no contaban con los recursos para llevarlo a las citas médicas y cirugías que debían practicársele, aspecto por el cual esperaban que culminara su proceso de recuperación para comprometerse a garantizar sus derechos, precisándose así mismo que el señor **Cúvelo Rodríguez** quería reconocer voluntariamente al menor y que no había podido hacerlo por imposibilidad de desplazarse a la zona urbana del Municipio⁶.

Tras evidenciar que el menor contaba con dos registros civiles y que en el curso del proceso se había efectuado su registro con un nombre que no correspondía, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 se aclaró cuál era el nombre del menor y se dispuso entre otras determinaciones declarar la nulidad a partir de la solicitud de citación y emplazamiento por la página web del Instituto colombiano de bienestar familiar, así como las demás medidas para continuar con el trámite del proceso, dentro de las cuales se menciona solicitar a la Comisaría de Familia de Mapripan efectuar las gestiones correspondientes para el reconocimiento paterno del menor, notificar personalmente a su progenitora y el Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Caño Jabón del Municipio de Mapripan “y realizar la respectiva articulación indígena de acuerdo a los lineamientos del ICBF”.⁷

Dentro de los informes de seguimiento, se registró que al menor se le había practicado una cirugía de labio leporino⁸ y que no había recibido llamadas por parte de su grupo familiar.

Por su parte, Carmen Meléndez Enciso rindió ante la Comisaría de Familia de Mapripan una declaración Juramentada en la que manifestó que deseaba tener a su hijo una vez fuera curado, que se comprometía a brindarle los cuidados que requiriera e igualmente a recibir y a acatar las recomendaciones que le fueran impartidas por el I.C.B.F.⁹

De este modo, se aprecia que dentro del expediente obra una constancia de notificación efectuada por la mencionada Comisaría de Familia el día 1 de septiembre, la cual fue firmada por la señora Carmen Meléndez Enciso, en la que se consignó que se le notificaba de los autos de PARD generado por el ICBF

⁶ En cuanto a ello puede consultarse fl 77 archivo 003 del expediente digital.

⁷ En cuanto a ello puede consultarse fl 98 archivo 003 del expediente digital.

⁸ Ver fl 117 archivo 003 del expediente digital.

⁹ Ver fl 140 archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

Centro Zonal II de Villavicencio, de fecha 18 de marzo de 2020 y de fecha de 26 de agosto de 2020, a favor del menor J.E.M.E en dichas actuaciones se ordena como medida provisional (...) hogar sustituto, las partes no manifiestan nada (...).

En modo análogo, se evidencia que en la misma fecha se suscribió “*acta de articulación realizada con la autoridad indígena del resguardo Caño Jabón del resguardo del municipio de Mapripan -Meta, en la que se registra que compareció el Gobernador de la comunidad indígena Juan Carlos Rodríguez Vélez, para efectuar un trabajo de articulación respecto de los menores de la comunidad y en particular con J.E.M.E, señalándose en la misma que “se le notifica que al menor antes mencionado se le inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos de igual forma se le da explicación en lo que consiste este tipo de procesos como también lo establecido en los tratados internacionales en la constitución nacional y en la ley 1098 de 2006 (...) seguidamente manifiesta el señor Gobernador que el conoce el caso del menor J.E.M.E que el ayudó a gestionar la salida del menor para que el mismo recibiera lo necesario para garantizar sus derechos (...).”*”¹⁰.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 se corrió traslado de las pruebas practicadas dentro del trámite efectuado, igualmente se observa que a folio 195 del expediente obra nueva constancia de notificación del proceso de restablecimiento a la progenitora de J.E.M.E y el Gobernador de la comunidad.

Tras fijar fecha para audiencia, el día 2 de marzo de 2021 se profirió fallo declarando en estado de vulneración de derechos al menor J.E.M.E al considerar que se habían encontrado conculcados los derechos que motivaron el proceso de restablecimiento, disponiéndose confirmar la medida de ubicación en hogar sustituto y efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas.

Con posterioridad a la emisión de fallo, el conocimiento del proceso fue asumido por la Defensora Especializada en Asuntos Indígenas¹¹.

2.4)_SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS.

En las actuaciones posteriores al fallo emitido se realizaron actividades como seguimiento en el hogar sustituto, valoraciones médicas, solicitud de autorización de gastos para generar un encuentro del niño con su familia, adelantar acciones para el reconocimiento paterno del menor, “*valoración de las condiciones psicológicas, familiares, sociales emocionales, económicas y habitaciones de los progenitores para determinar si existe disposición de asumir la custodia del niño y si su familia tiene las consunciones para garantizarle el derecho a la salud, protección integridad personal, evitando toda conducta constitutiva de negligencia*” y en caso de no determinarse condiciones favorables, indagar por miembros de su familia para que puedan asumir su cuidado¹².

En el marco de las medidas mencionadas se indicó que el menor tenía pendiente la realización de una segunda cirugía de labio leporino, encontrándose sano y feliz, así mismo que no se había realizado un proceso de adaptabilidad para su posible reintegro y que no se había establecido contacto con sus padres o familia extensa. De igual modo, se reportó que el niño tenía un adecuado desarrollo

¹⁰ Ver fl 142 archivo 003 del expediente digital.

¹¹ Ver fl 123 archivo 004 del expediente digital.

¹² Las últimas actuaciones reseñadas fueron ordenadas por medio de un despacho comisorio de la autoridad administrativa. Ver fl 127 archivo 004 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

cognitivo y que se evidenciaba un retraso en el lenguaje por la patología de labio leporino que padecía.

Por su parte, desde el área de psicología se sugirió *“realizar estudio del caso para posible reintegro al medio familiar empalme y acercamiento con los progenitores”*¹³.

En cuanto a las circunstancias concernientes al estado de salud de J.E.M.E, es importante mencionar que se registró que de acuerdo a lo manifestado por la madre sustituta, tras haberse efectuado una cirugía al menor relacionada con su estado condición de labio leporino, no hablaba, por lo que le fueron recomendadas varias terapias de lenguaje¹⁴.

En cuanto a la valoración de las condiciones familiares, en cumplimiento del Despacho comisorio ordenado por la autoridad administrativa, la Comisaría de Familia del Municipio de Mapiripán se desplazó al resguardo de Caño Jabón determinándose lo siguiente: *“La familia de la señora Carmen Rosa de 42 años de edad quien es la madre convive con su esposo de 46 años de edad sus hijos Mario Meléndez de 22 años, Mayerlis de 18 años, el menor S.A de 14 años, G.E de 13 años, Y.E de 9 años y D.A de 7 años , el núcleo esta bien consolidado y cuenta con redes de apoyo, son una familia unida, bien cohesionada, manejan el dialogo como alternativa de solución a conflictos y para concretar decisiones importantes. Se evidencia que manejan constante apoyo mutuo”*¹⁵.

En cuanto a sus condiciones de habitación, se estableció que la familia vivía en el centro poblado de Puerto Alvira cerca a la escuela, señalado que estaba elaborada con zinc en las paredes y techo, que tiene cuatro habitaciones que posee patio y no cuenta con unidad sanitaria habilitada.

En lo relativo a los recursos económicos, se registró que la familia dependía del trabajo que realizaba en progenitor en *“oficios varios”* y que la madre se dedica al trabajo doméstico, no remunerado relacionando como factores de vulnerabilidad que los ingresos económicos de la familia son limitados.

En relación con tal diligencia, en el respectivo informe se consignó lo siguiente:

“se evidencia gran interés en el reintegro del menor, se preocupan por las necesidades de este si llegara a reintegrar por lo que están abiertos a recomendaciones, del mismo modo manifestaron la preocupación de los recursos para que el menor sea llevado hasta Puerto Alvira.

*A partir de la entrevista, la observación y la visita domiciliaria desde el área de trabajo social se evidencia que la familia cuenta con factores que favorecen el reintegro del menor, están interesados y tienen toda la disponibilidad de recibirlo. Es por eso que desde el área de trabajo social se reintegra el reintegro del menor J.E.M.E.”*¹⁶

A su vez, se observa que se efectuó acta de reconocimiento voluntario de paternidad suscrita por el señor Alverto Curvelo Rodríguez a favor del menor J.E.M.E ante la Comisaria de Familia de Mapiripán¹⁷.

2.5) AUTO QUE REMITE EL EXPEDIENTE PARA REVISIÓN A LOS JUECES DE FAMILIA.

¹³ Ver fl 106 archivo 004 del expediente digital.

¹⁴ Ver fl 132 archivo 004 del expediente digital.

¹⁵ Ver fl 214 archivo 004 del expediente digital.

¹⁶ Ver fl 218 archivo 004 del expediente digital.

¹⁷ Folio 220 del archivo 001 del expediente virtual.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.
Número de proceso: 2022-245.
Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

Mediante Auto de fecha 22 de junio de 2022, la Defensora de Asuntos Indígenas remitió a los Juzgados de familia *“la historia de atención de J.E.M.E”* para su revisión, a fin de determinar si había lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado y resolver la situación jurídica del menor.

En la mencionada providencia se manifestó que dentro del proceso se evidenciaba una causal de nulidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2016, indicando en cuanto a ello lo siguiente: *“(…)en primer término se ha vencido el término establecido en la ley para definir la situación jurídica del niño J.E.M.E encontrándose esta Defensoría al momento de tal vencimiento a la espera de diligenciamiento de Despacho Comisorio remitido a la Comisaría de Familia de Mapiripán-Meta con el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad por el señor Alberto Curvelo al niño J.E.M.E para posteriormente, realizar notificación del auto de apertura. Es así que, hasta el día 20 de abril de 2022 la Comisaria de familia remite el acto de reconocimiento voluntario suscrito por el señor Alberto Curvelo e informe de visita por trabajo social a la familia del niño.(…)”*

En tal decisión también se mencionaba que pese a librar los correspondientes despachos comisorios no se había logrado la valoración de los familiares del niño para promover el reintegro y que tampoco se presentaban los elementos para decretar la medida de adoptabilidad ante la superación de su estado de salud.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1) PRESUPUESTOS PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL CASO EN EXAMEN.

En relación con los términos dispuestos en los artículos 100 y 103 del Código de la infancia y la adolescencia, se observa que la Autoridad Administrativa tuvo conocimiento de la situación del menor J.E.M.E el día 16 de marzo de 2020 con ocasión de la solicitud presentada por la trabajadora social de la Clínica del Meta, e igualmente que luego de efectuar aspectos relacionados con la verificación de derechos del menor, el día 18 de marzo de 2020 se profirió el respectivo auto de investigación dentro del del proceso de restablecimiento de derechos, y en providencia de la misma fecha con ocasión de la emergencia sanitaria se suspendieron los términos dentro del proceso¹⁸.

Así mismo, se avizora que por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se levantaron los términos, que el día 2 de marzo de 2021 se profirió fallo y que el día 18 de agosto de 2021 se prorrogó el seguimiento de la medida provisional de restablecimiento para definir la situación jurídica del menor¹⁹.

Así las cosas, en criterio del Juzgado, dentro del caso en estudio fenecieron los términos para que la autoridad administrativa pudiera seguir conociendo del respectivo proceso de restablecimiento de derechos, ya que pese al tiempo en que operó la suspensión de términos y la prórroga efectuada a las medidas de seguimiento, se superó el término de los 18 meses señalado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁸ Ver fl 41 archivo 003 del expediente digital.

¹⁹ Ver fl 53 archivo 004 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

A pesar de lo expuesto, el Despacho llama la atención que dentro del caso en estudio la autoridad administraba realizó diferentes gestiones dentro de la instrucción del proceso y que acaecieron dificultades en el cumplimiento de las actuaciones como valoraciones sociofamiliares ordenadas en los despachos comisorios librados, pues de acuerdo a información que obra en el expediente la Comisaria de Familia de Mapiripán refirió que no contaban con vehículo o presupuesto para desplazarse a dicha zona, y que esta poseía un orden público complicado “*donde se corre alto riesgo*”, e igualmente que habían tenido que solicitar un permiso para ingresar a la comunidad y que no se había podido efectuar la visita por ausencia de la primera autoridad indígena en las ocasiones en que se había gestionado el transporte.²⁰

En tal virtud, con fundamento en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, se avocará el conocimiento del presente asunto a fin de emitir una decisión de fondo.

3.2) ESTUDIO DE LA NULIDAD INDICADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Como se refirió, en la providencia en la cual se dispuso remitir las actuaciones a los jueces de Familia, se hacía referencia a la existencia de una nulidad dentro del proceso, y en su parte resolutive igualmente se indicaba que el mismo se enviaría para su revisión a fin de determinar si había lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado y definir la situación jurídica del menor.

En cuanto a tal circunstancia, en primer término se observa que en el mencionado proveído no se indicó de forma específica cuál fue la causal de nulidad que se estima que se presentó en el proceso, y tampoco se sustenta o argumenta tal circunstancia, aspecto que resulta central en la alegación de una nulidad, ya que el sistema de nulidades procesales opera sobre las taxativas causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y por tanto, en cada caso en concreto se requiere cumplir con una carga argumentativa en la que se justifique adecuadamente la existencia de una nulidad.

Con todo, de la interpretación de lo señalado por la autoridad administrativa, se colige que lo que esta refiere es que por el hecho de que no se llevó a cabo el reconocimiento paterno del menor y la notificación del progenitor en el desarrollo del proceso y su marco temporal de 18 meses se presenta la causal 8º del artículo 133 del C.G.P, consistente en no notificar a las partes que deban ser citadas al proceso, ya que se habían librado despachos comisorios para efectuar tal actuación pero esta no se llevó a cabo dentro del mencionado intervalo de tiempo.

En cuanto a tal circunstancia, el Juzgado considera que no se presentó la nulidad enunciada, dado que al inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos el menor únicamente estaba reconocido en el registro civil por su progenitora y no por su padre.

En tal virtud, teniendo en consideración que la única forma de acreditar el parentesco es a través del respectivo registro civil, la única persona que se hacía forzoso vincular en el proceso era a la señora Carmen Meléndez Enciso quien se registraba en tal documento como la respectiva progenitora de J.E.M.E, más no a quien posteriormente se indicó que era su padre, ya que como se mencionó el menor no tenía reconocimiento paterno. Así mismo se llama la atención que al

²⁰ Ver fl 53 archivo 200 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

inicio del proceso y en gran parte de su desarrollo no se tenía establecido como estaba conformada la familia del menor y quienes eran las persas responsables a su cuidado, sino solo el episodio relacionado con que su progenitora presuntamente iba a abandonarlo.

En esta línea de examen, se resalta que precisamente la autoridad administrativa estaba esperando que tal reconocimiento paterno se efectuara para llevar a cabo la notificación, y como quiera que el reconocimiento no se produjo, la consecuentemente notificación no se llevó a cabo.

En este orden de ideas, para el Despacho no se presenta objetivamente la causal de nulidad que sugería la autoridad administrativa, precisándose en cuanto al reconocimiento paterno por demás, que en la última actuación registrada en el expediente antes del proferirse el auto que remite las actuaciones a los Juzgados de familia es la suscripción del acta de reconocimiento paterno ante la Comisaría de Familia del Municipio de Mapiripán, acto que sin embargo debe inscribirse en el correspondiente registro civil de acuerdo a lo prescrito en el artículo 109 del Código de la Infancia y la adolescencia modificado por la ley 2126 de 2021.

Así, el juzgado considera que debe continuarse con los trámites para completar tal reconocimiento, pues de acuerdo a la información aportada al expediente tal trámite se encuentra inconcluso, por lo que se ordenará en la parte resolutive de este proveído adoptar las medidas pertinentes para su terminación. Circunstancia sobre la cual igualmente se debe precisar que la misma no ha tenido la entidad de configurar algún tipo de causal de nulidad.

De otro modo, en este punto se estima oportuno mencionar que en el expediente obran dos constancias de notificación personal a la progenitora del menor y en las que se vincula al Gobernador de la comunidad indígena a la cual pertenecen²¹, situación que tampoco estructura algún tipo de nulidad procesal y se tendrá en cuenta respecto a la progenitora la primera de ellas por efectos procesales, y en cuanto al Gobernador como complementarias ya que la primera se refiere a un acta de articulación, en tanto que la segunda a la notificación propiamente dicha. Tales documentos por demás son valorados en la egida del principio de buena fe y presunción de autenticidad de los documentos, considerándose que los mismos cumplen la finalidad del acto de notificación dentro del a estructura del del P.A.R.D y que no se presenta algún tipo de vulneración de las garantías de las partes notificadas y del menor

3.3) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Luego de la interpretación del caso en concreto, considera el Despacho en modo esencial que dentro del mismo concurren siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

I) Que la señora Carmen Meléndez Enciso es la progenitora del menor *J.E.M.E*, tal como consta en su correspondiente registro civil de nacimiento, **II)** que el señor Alberto Curvelo Rodríguez dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado, efectuó reconocimiento voluntario de *J.E.M.E* sin que se evidencie que se haya efectuado la inscripción de tal actuación en el registro del estado civil. **III)** que en el curso del proceso se determinó que

²¹ Ver fls 141 y 142 archivo 003 del expediente digital y fl 195 archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

los progenitores del menor pertenecen al resguardo indígena “Caño Jabón” “del pueblo Guahibo” del Municipio de Mapiripán²² **IV)** Que el menor J.E.M.E tenía el diagnóstico de las patologías de labio leporino y paladar hendido²³, **V)** que de acuerdo a lo consignado en el expediente, la progenitora presuntamente iba a abandonar al niño cerca de un río de la comunidad, debido a las patologías que sufría, **VI)** que en el trascurso del proceso de restablecimiento de derechos adelantando, al niño J.E.M.E le fueron practicados varios procedimientos quirúrgicos para la superación de las patologías diagnosticadas²⁴, **VII)** que debido a las patologías padecidas, luego de las cirugías practicadas, el menor ha presentado problemas en la pronunciación de fonemas por lo que le fueron prescritas terapias de lenguaje²⁵, **VIII)** que en el marco de las actuaciones adelantadas en el proceso de restablecimiento de derechos, se determinó que los progenitores del menor manifestaron el interés y deseo de recuperar el cuidado de su hijo, comprometiéndose a darle los cuidados que requiere para su bienestar, indicado que asumirían el reintegro cuando el niño estuviera curado o hubiese superado sus problemas de salud, ya que por la distancia del lugar donde se encuentra ubicado el resguardo y la carencia de recursos se les dificultaba garantizar su atención médica **IX)** que en las actuaciones coordinadas por la autoridad administrativa se corroboraron las condiciones sociofamiliares y de habitación del núcleo familiar, recomendándose en el respectivo “concepto social” el reintegro del menor a su medio familiar²⁶ y así mismo se señaló que los progenitores no presentaban impedimento psicológico para ejercer el cuidado del niño²⁷ **X)** que en las actuaciones efectuadas así mismo se registra que mientras el menor ha estado en la medida de hogar sustituto no ha tenido comunicación con sus padres, se ha solicitado presupuesto para generar un encuentro y que sus progenitores han preguntado cuando puede ser la fecha de reintegro²⁸, **XI)** que en los registros de las actuaciones desarrolladas, se indicó que los progenitores de J.E.M.E tenían 6 hijos más, siendo 2 de ellos mayores de edad, **XII)** que el Gobernador del resguardo indígena al que pertenecen los progenitores fue vinculado y notificado en el proceso, y así mismo junto con él también se efectuó un trabajo de articulación respecto de la situación del menor y los niños de la comunidad.

Descendiendo a la resolución del caso en examen, en el marco del precedente horizontal, tal como se ha manifestado en casos de presupuestos fácticos análogos, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 y el artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia, cuando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos es remitido a los jueces de familia por haberse advertido una nulidad que no pudo ser saneada en el marco temporal conferido, **o cuando la autoridad administrativa pierde la competencia, la autoridad judicial debe emitir una decisión de fondo** que defina la situación del menor. De esta manera, acorde con las normas enunciadas y atendiendo a principios como el carácter prevalente del derecho de los niños, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el principio de corresponsabilidad, se

²² Ver fls 110 y 169 archivo 003 del expediente digital.

²³ En cuanto a ello ver en modo ilustrativo fls 005, 202 archivo 003 del expediente digital, fl 132 archivo 004.

²⁴ En cuanto a ello ver en modo ilustrativo fls 204 archivo 004 del expediente digital.

²⁵ Respecto a tal circunstancia ver en forma ilustrativa fls 154 y 204 archivo 004 del expediente digital.

²⁶ Fls 218 archivo 004 del expediente digital.

²⁷ Ver fls 2288 archivo 003 del expediente digital.

²⁸ ver en modo ilustrativo fls 17,22,107, 206 217 archivo 004 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

procederá a emitir de plano una decisión de fondo que defina la situación del menor.

En cuanto al sentido en que debe resolverse la situación jurídica, se puntualiza que el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia prevé que vencido el término de seguimiento de la medida que se hubiese adoptado, la autoridad administrativa debe determinar: **a)** si cierra el proceso en la hipótesis en que ya hubiese casado la situación de vulneración y el menor este ubicado en su medio familiar, **b)** el reintegro al medio familiar cuando la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos o **c)** la declaratoria de adoptabilidad cuando en el marco del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

Respecto de tales cursos de acción, el juzgado observa que en *sub lite* no es factible la declaratoria de adoptabilidad, toda vez que tal medida es una especie de *última ratio*, ya que es extraordinaria y sus consecuencias son en verdad definitivas, pues implican la separación del núcleo familiar, aspectos que suponen que antes de su aplicación, se tenga en consideración el estudio de la factibilidad del reintegro de los menores a su familia.

De igual manera, sin desconocer las complejas realidades socioeconómicas en que se encuentra un gran número de personas y familias en nuestra sociedad, jurisprudencialmente²⁹ también se ha estimado que las condiciones económicas en sí mismas no son un factor por el cual pueda separarse a un niño de su familia y descalificar automáticamente a sus padres, pues incluso es la organización estatal en el marco de un Estado Social de Derecho quien debe atender y propender por superar los factores de vulnerabilidad como el de carácter económico y velar por proteger la integridad familiar.

De este modo, dentro del caso en análisis se considera viable establecer como medida que defina la situación del menor J.E.M.E el reintegro a su núcleo familiar, ya que en el marco de las diligencias adelantadas por la autoridad administrativa se estableció que sus padres querían asumir su cuidado, se comprometían a brindarle la atención que requiriese, e incluso se recomendó en un concepto su reintegro.

Así mismo, para el Despacho no es ajeno el interés mostrado por el señor Alberto Curvelo Rodríguez en cuanto al reconocimiento paterno del menor y las calidades especiales de sus progenitores dentro de las que se resaltan que viven en una zona distante, tienen limitaciones para su movilización y comunicación, e igualmente que pertenecen a la cultura indígena.

De igual manera, para el Juzgado no es un acto intrascendente que en el expediente se consigne que el proceso tuvo lugar con ocasión de que la progenitora “*presuntamente*” iba abandonar al niño en un río cercano a la comunidad, indicándose en cuanto ello en la respectiva solitud de la trabajadora social de la Clínica del Meta que “*como es de su conocimiento la comunidad indígena genera rechazo de los niños con este tipo de diagnóstico, Por lo que el niño es remitido a Villavicencio en abandono*”³⁰

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019) Ref. T-210/19 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

³⁰ Fls 5 archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

En cuanto a tales circunstancias que conllevaron a la realización del proceso y fueron emitidas en su momento inicial, se estima que las mismas contrastan con los conceptos rendidos en las visitas realizadas y las declaraciones emitidas posteriormente por parte de la progenitora del niño y el señor Alberto Cúvelo Rodríguez, quienes manifestaban la intensión de asumir el cuidado del menor.

En tal sentido, el evento de abandono que se describe como presuntivo y se relaciona con el rechazo de las comunidades indígenas a los menores que padecen las mencionadas afecciones de salud, en criterio el Juzgado por sí mismo no es un hecho que impida el reintegro, si se tienen en cuenta las mencionadas declaraciones y valoraciones.

De acuerdo a lo anterior, como en casos análogos, resulta justificado modular la mencionada medida de reintegro para garantizar que se continúe brindando la atención médica del niño J.E.M.E, e igualmente para promover sus condiciones de desarrollo y asegurar que sus padres tengan una adecuada capacitación de los cuidados que pueda requerir, teniendo certeza que luego de la superación de su condición médica será plenamente aceptado por estos y su comunidad.

En este sentido, se precisa que J.E.M.E deberá permanecer transitoriamente en hogar sustituto a fin de garantizar su atención médica, terapias, controles y cuidados especiales que necesite.

Igualmente, se puntualiza que la Defensoría de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas que avocó el conocimiento de las actuaciones, estará a cargo de gestionar y verificar el proceso tendiente a establecer cuando puede llevarse a cabo en forma segura el reintegro del niño a su núcleo familiar y la comunidad indígena, para lo cual deberá ajustar un plan de trabajo y efectuar con amplias facultades todas las gestiones que considere pertinentes para tal fin, poniendo especial énfasis en desarrollar un proceso de adaptación a su nuevo entorno y garantizar espacios de acercamiento del menor con sus padres, cerciorándose que estos y las autoridades de la comunidad indígena a la cual pertenecen le darán toda la aceptación al menor.

En consecuencia, se procederá a realizar tales declaraciones y adoptar las medidas pertinentes para la resolución del caso en concreto.

Así, en mérito de las circunstancias anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensora de Familia de Asuntos indígenas Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta.

De igual manera, se registra que se entabló comunicación vía telefónica con la respectiva psicología de la Comisaría de Familia del Municipio de Mapiripán quien manifestó que el caso fue reportado por la comunidad al que pertenece la progenitora y que esta había manifestado no querer de regreso el niño ya que por su condición de nacimiento piensa que es un maleficio y que al ser su séptimo embarazo no quiere tenerlo (Fls 212 archivo 003 del expediente digital.)



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

- 2) **DECLARAR** la pérdida de competencia de la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2 para adelantar el presente proceso de restablecimiento de derechos.
- 3) **DEFINIR** la situación jurídica de **JARRISON ESNEIDER MELÉNDEZ ENCISO**, ordenando el reintegro a su medio familiar conformado por su progenitora CARMEN MELÉNDEZ ENCISO Y EL SEÑOR ALBERTO CURVELO RODRÍGUEZ.
- 4) En modulación de la medida adoptada y conforme a lo indicado en la parte considerativa, **ORDENAR** a la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, Karen Tatiana Betancourt Ramírez, o la dependencia que de acuerdo a sus competencias esta designe para que verifique el estado del trámite del reconocimiento paterno del menor **JARRISON ESNEIDER MELÉNDEZ ENCISO** y contribuya a efectuar las gestiones pendientes del mismo como su inscripción en el registro civil.
- 5) **ORDENAR** a la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, Karen Tatiana Betancourt Ramírez, o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que realice las actuaciones pertinentes junto con el correspondiente equipo interdisciplinario para realizar la valoración del estado actual de salud de **JARRISON ESNEIDER MELÉNDEZ ENCISO** a fin de que el reintegro al medio familiar del menor pueda efectuarse en el momento en que exista certeza de que tal situación no comprometerá su vida e integridad por causa de su condición de salud, y que seguirá recibiendo de manera oportuna todos los tratamientos médicos y farmacéuticos que requiera.
- 6) **ORDENAR** a la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, Karen Tatiana Betancourt Ramírez, o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que adopte medidas que contribuyan a fortalecer los vínculos familiares de **JARRISON ESNEIDER MELÉNDEZ ENCISO** con sus padres y el respeto de su cultura, y así mismo se les capacite en los cuidados, estimulación y alimentación que este pueda llegar a requerir de acuerdo a su condición médica.
- 7) **ORDENAR** a la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, Karen Tatiana Betancourt Ramírez, o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que previo al reintegro del menor se cerciore que los padres y autoridades tradicionales de la comunidad indígena a la cual pertenecen le darán toda la aceptación y no sufrirá rechazo por las condiciones de salud que haya padecido o afronte.
- 8) **DISPONER** que hasta que se efectué el reintegro a medio familiar, el menor **JARRISON ESNEIDER MELÉNDEZ ENCISO** deberá permanecer transitoriamente con la medida de hogar sustituto a fin de garantizar la atención médica y cuidados especiales que requiera, y que la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños Niñas y Adolescentes Indígenas,



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2022-245.

Número de sentencia: 178 de 2 de noviembre de 2022.

estará a cargo de coordinar con amplias facultades todos los aspectos relacionados con tal situación.

- 9) **NOTIFICAR** la presente decisión de manera personal a los señores CARMEN MELÉNDEZ ENCISO Y EL SEÑOR ALBERTO CURVELO RODRÍGUEZ, así como a las autoridades tradiciones de la comunidad indígena a la que ellos pertenecen.
- 10) **COMISIONAR** a la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, a fin de realizar las gestiones necesarias para la notificación personal de este proveído a los señores CARMEN MELÉNDEZ ENCISO Y EL SEÑOR ALBERTO CURVELO RODRÍGUEZ así como a las autoridades tradiciones la comunidad indígena a que ellos pertenecen; **PRECISANDO** que en tal actuación deberá cerciorarse que las personas a notificar comprendan alcance del presente proveído y en el caso de que no entiendan el idioma español se les brinde su correspondiente traducción.
- 11) **INFORMAR** a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta sobre lo decidido en este trámite para lo de su cargo.
- 12) **NOTIFICAR** el presente proveído al Ministerio Público, y de la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este Despacho
- 13) **DELVOLVER** el expediente objeto de este proceso a la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta una vez quede ejecutoriada presente providencia, a fin de que de cumplimiento a lo decidido por el Despacho y efectué el seguimiento de las medidas que correspondan.

Notifíquese y cúmplase.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 121 del 04 NOVIEMBRE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria